

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá. D. C. nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: IMPUGNACIÓN TUTELA
Radicado N°: 11001-40-03-080-2023-00474-01
ACCIONANTE: JULIETH KATHERINE ACOSTA CARRANZA
ACCIONADO: NUEVA EPS
VINCULADOS: SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, VIVA 1A IPS y ADRES

I. ASUNTO

Procede el despacho a proferir la **SENTENCIA** de segunda instancia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **IMPUGNACIÓN DE TUTELA** de la referencia.

II. ACCIONANTE

Se trata de **JULIETH KATHERINE ACOSTA CARRANZA**, quien actúa en defensa de sus derechos.

III. ACCIONADA

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **NUEVA EPS** y como vinculados **SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, VIVA 1A IPS y ADRES**.

IV. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La petente cita los derechos a la **SALUD, VIDA DIGNA y SEGURIDAD SOCIAL**.

V. OMISION ENDILGADA A LA ACCIONADA

En síntesis, expone que tiene 21 años, diagnosticada por DESNUTRICION PROTEICA CALORICA SEVERA y se encuentra afiliada en el régimen contributivo en salud como cotizante a la NUEVA EPS.

Informa que su médico tratante le ordenó el medicamento ENSURE COMPACT LIQUIDO 125 ML durante 90 días el cual requiere para suplir sus necesidades nutricionales por presentar bajo peso, deficiencia energética crónica 3 y desnutrición proteica severa 4.

Dice que la EPS le niega el medicamento porque la Junta de Profesionales de la salud no lo aprueba y tampoco le asignan cita con nutricionista ni brindan alguna alternativa o solución definitiva.

Expone que no cuenta con los recursos suficientes para asumir el costo del medicamento por sus propios medios y su salud se encuentra en riesgo.

Pretende con esta acción constitucional, le sean tutelados los derechos fundamentales incoados ordenando a la NUEVA EPS autorice y entregue oportunamente el medicamento ENSURE COMPACT LIQUIDO 125 ML Y/O ASIGNAR CITA PRIORITARIA CON NUTRICIONISTA y el tratamiento integral.

VI. TRAMITE PROCESAL

Admitida la solicitud por el a-quo, Juzgado 62 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple - (Juzgado 80 Civil Municipal de Bogotá) dispuso notificar a las accionadas y vinculadas, a quienes les solicitó rindieran informe respecto a los hechos aducidos por la peticionaria.

VII. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez A-quo Juzgado 62 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple -(Juzgado 80 Civil Municipal de Bogotá) mediante proveído impugnado del 30 de marzo de 2023 **CONCEDIO** el amparo invocado y ordenó a la NUEVA EPS a través de la IPS VIVA 1A u otra entidad adscrita a su red de servicios suministrar el suplemento alimenticio "*ensure compact liquido 125 ml-botella, 1 cada 24 horas por tres meses cant. 90*" a la accionante.

VIII. IMPUGNACIÓN

Impugna el fallo de primer grado la accionada VIVA 1A IPS señalando que se encuentra imposibilitada para el cumplimiento del fallo de tutela ya que no está habilitada por la Secretaría de Salud para el suministro de medicamentos e insumos, su única labor es la prescripción del ordenamiento por parte de sus profesionales.

Expone que corresponde a la NUEVA EPS garantizar el suministro de los medicamentos a través de su red de prestadores farmacéuticos.

Solicita su desvinculación porque no ha vulnerado los derechos de la accionante dado que no ha incumplido con las obligaciones que le son exigibles.

IX. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a este juez constitucional determinar si la decisión adoptada en primera instancia se ajusta a derecho o por el contrario hay lugar a la modificación de la orden expedida por el A Quo.

X. CONSIDERACIONES

1. La Acción de Tutela constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o

respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

2. La Salud como derecho fundamental autónomo. El derecho a la salud se materializa con la prestación integral de los servicios y tecnologías que se requieran para garantizar la vida y la integridad física, psíquica y emocional de los ciudadanos. En ese orden de ideas, la Corte indicó que *"la sola negación o prestación incompleta de los servicios de salud es una violación del derecho fundamental, por tanto, se trata de una prestación claramente exigible y justiciable mediante acción de tutela"* (sentencia T-760 de 2008.)

"En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud con todos sus componente y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resulte amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados." (sentencia T-010 de 2019.)

Tratándose del derecho a la salud de las personas que hacen parte del grupo de los sujetos de especial protección, los artículos 13, 44, 46 y 47 de la C.P., imponen los deberes de protección y garantía por parte de las autoridades y de los particulares en la atención de las enfermedades o alteraciones de salud que padezcan niños, adolescentes y personas de la tercera edad.

"La consagración normativa de la salud como derecho fundamental es el resultado de un proceso de reconocimiento progresivo impulsado por la Corte Constitucional y culminado con la expedición de la Ley 1751 de 2015, también conocida como Ley Estatutaria de Salud. El servicio público de salud, ubicado en la Constitución Política como derecho económico, social y cultural, ha venido siendo desarrollado por la jurisprudencia –con sustento en la Observación General No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC)– en diversos pronunciamientos. Estos fallos han delimitado y depurando el contenido del derecho, así como su ámbito de protección ante la justicia constitucional, lo que ha derivado en una postura uniforme que ha igualado el carácter fundamental de los derechos consagrados al interior de la Constitución." (T-171/18)

Acorde con nuestra jurisprudencia constitucional, el derecho a la salud se ha definido como: *"... la facultad del ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, física y mental. Tal derecho debe garantizarse en condiciones de dignidad por ser indispensable para el ejercicio de otros derechos también fundamentales."* (Sentencia T-120/17)

XI. CASO CONCRETO

Observa el despacho que la inconformidad de VIVA 1A IPS tiene que ver con la orden dada a la NUEVA EPS mediante la IPS accionada por cuanto es función de la EPS a través de su red farmacéutica el suministro de medicamentos e insumos y no la recurrente.

Sabido es que las empresas prestadoras de servicios de salud -EPS- y EPSS, están en el deber de garantizar el acceso a la promoción, protección y recuperación de la salud, en razón de la prestación que les ha sido confiada por la ley, la cual deberá cumplirse bajo los principios que enmarcan su función, no pudiendo incurrir en omisiones o realizar actos que comprometan la continuidad y eficacia del servicio.

En tal contexto y a partir de la información obrante en el plenario la accionante se encuentra afiliada a la NUEVA EPS y por sus condiciones de salud le fue prescrito por su médico tratante el suplemento alimenticio "*ensure compact liquido 125 ml-botella, 1 cada 24 horas por tres meses cant. 90*" el cual requiere en busca de una mejor calidad de vida, por lo que la prescripción de los galenos no puede interpretarse de otra forma sino como mecanismo necesario para hacer más llevadera la vida de la paciente a efectos de respetar su dignidad humana.

Es por lo anterior que la EPS accionada deben adelantar las gestiones pertinentes para brindar la continuidad en la prestación de los servicios médicos y la atención de sus afiliados sin demoras, acorde con las prescripciones de sus médicos tratantes, ya que ésta es una responsabilidad legal que debe asumir (Ley 100/93).

En Sentencia T-1059/06 señaló la Corte: "*la atención y el tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente¹ o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud*". (Resaltado del despacho)

En ese orden, se conmina a la NUEVA EPS para que proceda a gestionar y adelantar todos los trámites administrativos necesarios para que se autorice la entrega del suplemento alimenticio ordenado en favor de *JULIETH KATHERINE ACOSTA* por parte de sus médicos tratantes y hacer entrega efectiva del mismo en el término establecido atendiendo los principios de inmediatez, prontitud, sin ninguna dilación, y en la forma, especificación y cantidad prescrita en la respectiva orden de servicio.

Aclarado lo anterior, fuerza concluir que la decisión de primera instancia debe ser modificada en el sentido de que es la NUEVA EPS por intermedio de su red de prestadores contratada para el suministro de medicamentos a quien le corresponde dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo impugnado, por ser la entidad encargada de garantizar la prestación de los servicios de salud requeridos y el suministro de medicamentos, insumos, etc., en lo demás y por no existir inconformidad, se confirmará la decisión de primera instancia.

¹ "En este sentido se ha pronunciado la Corporación, entre otras, en la sentencia T-136 de 2004 M. P Manuel José Cepeda Espinosa."

XII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: MODIFICAR el fallo de tutela de fecha 30 de marzo de 2023 proferido por el Juzgado 62 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (Juzgado 80 Civil Municipal de Bogotá), en el sentido de que es a la NUEVA EPS a quien corresponde dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo impugnado, por ser la entidad encargada de garantizar la prestación de los servicios de salud y suministro de medicamentos e insumos requeridos a través de su red de prestadores contratada para la dispensación de medicamentos e insumos. **EN LO DEMÁS, SE CONFIRMARÁ** la decisión de primera instancia.

SEGUNDO: DISPONER se notifique esta decisión a las partes y al Juez de primera instancia por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **OFÍCIESE.** Por secretaría compártase el vínculo del expediente digital con el Juzgado de origen, el que deberá contener las actuaciones surtidas en ambas instancias, para lo de su competencia, con la advertencia de que este despacho remitirá a la Corte Constitucional las piezas procesales exigidas por esa Corporación para una eventual revisión, y que de ser el caso proporcionará las demás que sean requeridas.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ

ET

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cd4f0085c956a089f212471e3cf21744b66800e45e1cdcd0c96ec0da8ca7c1d**

Documento generado en 09/05/2023 06:59:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>